

bos efectos, y tambien se sustanciará la segunda instancia por los trámites establecidos para las apelaciones de los incidentes.

Este artículo es nuevo en la Ley que comentamos, modificación que nos parece oportuna, pues una vez entablada la demanda y por consiguiente reconocida en principio la posibilidad del retracto, no es este derecho de aquellos que imperiosamente reclaman un período tan breve que no permita se pueda disfrutar de todas las ventajas y garantías de acierto que siempre lleva consigo la confirmacion de una sentencia ó su derogacion por los Tribunales superiores.

Art. 1628. Luego que sea firme la sentencia que declare haber lugar al retracto, se tomará razon en el Registro de la propiedad del compromiso que se haya contraído en cualquiera de los casos 4.º, 5.º y 6.º comprendidos en el artículo 1618, expidiéndose al efecto mandamiento por duplicado al registrador, cuyo funcionario devolverá uno de los ejemplares, con la nota de quedar cumplido, el cual se unirá á los autos.

Este artículo ha sufrido una pequeña reforma en comparacion con su equivalente, que sin alterar su naturaleza sustancial le hace más comprensivo y determinando que la anotacion se haga en el Registro de la propiedad.

Art. 1629. El comprador que haya sido vencido, puede en cualquier tiempo librar al retrayente del gravámen expresado en los números 4.º, 5.º y 6.º del art. 1618.

Este artículo es enteramente igual á su equivalente en la Ley anterior, y estamos conformes, pues las cláusulas á que aquí se hace referencia, no pueden ménos de ser derogadas por voluntad del propietario, pues el encontrarse establecida es un verdadero favor y derecho que naturalmente puede ser voluntariamente renunciabile.

Art. 1630. Cuando conviniere en ello el comprador vencido, ó pasados los plazos prevenidos en el art. 1618, el Juez librará otro mandamiento para que se cancele la anotacion hecha en el Registro de la propiedad, del compromiso contraído por el retrayente.

La enajenacion que se hiciere ántes del vencimiento de los respectivos plazos sin la conformidad del comprador ven-

cido, será nula, quedando tambien sin efecto el retracto, si dicho comprador lo solicitare.

Este artículo no tiene otra modificación que la de establecer que es nulo el retracto, lo que no se consignaba en el artículo equivalente de la Ley anterior.

En la presente han desaparecido ciertos artículos referentes á la recusacion de sentencias que oportunamente no se hallan comprendidas en este título, pues que la unidad con que las materias deben desenvolverse no lo permitian. Fuera de esto, ya vemos que las diferencias son bien pequeñas, por lo que nos parece lo dicho bastante para comprension y resolucion de las dudas que en la práctica pudieran ofrecerse.

TITULO XX.

De los interdictos.

Esta institucion tiene su origen en la legislacion romana. Allí, en Roma, segun nos enseñan Keller y otros autores, los interdictos que eran una especie de edictos que daba el Magistrado respecto de dos particulares, (*inter duos dictum vel edictum*), á instancia de uno de ellos, para proscribir ó prohibir alguna cosa, formaron parte de la llamada *extraordinaria cognitio*, constituyendo uno de los modos de proceder y resolver los negocios dentro de aquel procedimiento extraordinario, que no se verificaba *eum jure* y en que el Magistrado terminaba las diferencias ó evitaba las luchas entre las partes por medio de decretos ó interdictos que se llevaban á ejecucion por vías directas y rápidas, y que en muchos casos tenian garantido su cumplimiento por medio de la sancion penal correspondiente para las partes que no les prestasen la obediencia debida.

Estos interdictos ó edictos venian á ser para aquel á cuyo favor se habian expedido el origen de un derecho verdadero que daba lugar á una accion, de donde resulta, á juicio de algunos, la etimología de los interdictos de providencias interinas, *interim dicta*; y segun se ve por la enumeracion que de ellos hace el Digesto y conforme exponen los autores, eran de varias clases. Unos tenian por objeto proteger las co-

sas de orden divino, como la integridad de los lugares sagrados y religiosos. Otros tenían un carácter puramente humano; y á su vez se referían, ó á la utilidad pública, como cuando versaban sobre la conservación y el uso de las vías públicas ó de los ríos, ó á la protección de los derechos que uno podía tener sobre ciertas personas, como sus hijos ó sus esclavos, ó á la protección de los derechos de la personalidad, ó bien á los derechos derivados ó dependientes del patrimonio propiamente dicho; cuya última clase constituía ó formaba la de los interdictos *rei familiaris*, que se referían en la mayor parte de los casos á la posesión ó cuasi posesión, y dividiéndose estos mismos interdictos posesorios en *interdicta adipiscendae, retinendae, recuperandae possessionis*, ó de adquirir, retener y recobrar la posesión.

Al interdicto de retener se referían las de obra nueva y obra vieja, suponiendo que en ellos había como turbación de la posesión que gozaba el reclamante.

Además existían otras clasificaciones de los interdictos, por razón de cualquiera de sus caracteres distintivos, y así los había simples y dobles, relativos á las cosas públicas, comunes, de universidad y particulares, entre presentes y ausentes, prohibitorios, restitutorios y exhibitorios, etc., etc.

“Nuestro derecho, dice el Sr. Caravantes, adoptó los interdictos posesorios y aun algunos de los que se referían á las cosas públicas, comunes y de universidad; pero más adelante, deslindadas las atribuciones de la jurisdicción administrativa y colocados bajo su protección los objetos sobre que versaban, han quedado excluidos de los procedimientos judiciales de la jurisdicción ordinaria, habiéndose prohibido por diversas disposiciones á esta jurisdicción admitir interdictos contra las providencias que dicten las Autoridades administrativas, aunque afecten á intereses particulares, dentro de sus atribuciones, aunque fuesen ilegales, injustas y arbitrarias, pues las reclamaciones contra ellas deben dirigirse al superior jerárquico en la línea de la administración activa ó á los Tribunales administrativos en su caso.”

Debemos admitir, sin embargo, que consideramos vigente la doctrina, consignada en algunas sentencias del Tribunal Supremo, de que la prohibición de admitir interdictos contra sus providencias dictadas por las Autoridades administrativas en el círculo de las atribuciones no se extiende á la admisión de los interdictos que tienen por objeto sos-

tener y hacer efectivas las providencias de la Administración. (Sent. de 11 de Abril de 1860.)

En la actualidad, según prescribe el art. 1631, siguiendo las huellas de la anterior ley de Enjuiciamiento civil, solo pueden intentarse, los interdictos ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria para adquirir, retener ó recobrar la posesión, para impedir una obra nueva y para impedir que cause daño una obra ruinosas; de donde resulta que como dicen los autores con razón, en nuestro actual derecho, solo hay ya dos clases de interdictos, unos posesorios y otros prohibitorios, pues los primeros, según queda expuesto, se refieren á la adquisición, retención ó recuperación de la posesión, y los segundos, á impedir, por medio de la providencia del Juez, el levantamiento ó edificación de una obra nueva ó la continuación de una obra vieja en el mismo estado, cuando de ello puedan resultar daños y perjuicios.

De aquí y del exámen de la naturaleza propia de los interdictos, se deduce que dentro del procedimiento son juicios civiles que versan sobre asuntos que, como decía el Sr. Gómez de la Serna en sus *Motivos de la Ley de Enjuiciamiento civil*, reclaman con urgencia una medida que los termine, por interesarse inmediatamente el orden público, la seguridad amenazada de las personas ó de las cosas ú otros derechos privados, que á no ser atendidos sin dilación pueden perderse, y resulta que pueden definirse diciendo que son unos juicios sumarísimos que tienen por objeto el decidir interinamente sobre la actual y momentánea posesión, ó sea sobre el hecho de la posesión, sin perjuicio del derecho de los interesados; ó también el suspender ó evitar un hecho que nos perjudica. Así que, como añade el autor citado últimamente, “las sentencias que en estos juicios se pronuncian, aunque definitivas, tienen un carácter especial, porque si bien condenan ó absuelven de la demanda intentada, y no puede, por lo tanto, reproducirse la cuestión bajo el mismo aspecto, no impiden que se vuelva á tratar del mismo negocio en más amplio juicio, con más solemnes formas, con declaraciones que lleven no el carácter interino y provisional del interdicto, sino estabilidad, permanencia, perpetuidad en los derechos que en el juicio se ventilen. Vienen, por lo tanto, á ser los interdictos unos juicios sumarísimos y preliminares de otros, en que con más prendas de acierto se aleguen, examinen, discutan y decidan cuestiones que el interdicto ha fijado solo de un modo transitorio.” Esta doctrina ha de

entenderse con las limitaciones que, como veremos, se establecen respecto á la facultad de entablar demandas de posesion ó de proceder al juicio plenario de posesion.

La actual Ley ha seguido en esta materia segun hemos dicho ya, las huellas de la de 1855; pero tambien ha introducido importantes modificaciones, que á nuestro juicio, y conforme expondremos en su ocasion, no siempre resultan justificadas. Con referencia al procedimiento, vése desde luego que se ha suprimido lo que en la Ley anterior figuraba relativo á la segunda instancia, con lo cual será en adelante lo mismo la de los interdictos que la de los demas juicios que no sean de mayor cuantía y á que se refiere la seccion 3.^a del tít. 6.^o de este mismo libro de la Ley; bien que segun manifestaban los comentaristas de la Ley de 1855 la segunda instancia establecida en ésta para los interdictos, se diferenciaba poco del procedimiento consignado para las apelaciones de sentencias interlocutorias.

Art. 1631. Los interdictos solo podrán intentarse:

- 1.^o Para adquirir la posesion.
- 2.^o Para retenerla ó recobrarla.
- 3.^o Para impedir una obra nueva.
- 4.^o Para impedir que cause daño una obra ruinosa. (*Ley ant., art. 691.*)

Concuera, en efecto, este artículo con el que á su pié citamos de la Ley de 1855, puesto que en uno y en otro se enumeran los interdictos que pueden intentarse; pero á la simple lectura de ambos, obsérvase que en el que examinamos se han introducido dos modificaciones importantes, una de las cuales ha conducido al legislador á suprimir más adelante diversos preceptos que en la Ley antigua se referian al interdicto de recobrar, y cuyas modificaciones son, en nuestra opinion, verdaderamente plausibles. La Ley de 1855 admitia y enumeraba cinco interdictos, los de adquirir, retener y recobrar la posesion, y los de obra nueva y obra vieja; y la Ley actual, segun se deduce desde luego del artículo que comentamos, así como de las disposiciones posteriores, los ha reducido á cuatro, equiparando ó considerando como uno solo los de retener y recobrar.

Esta modificacion se funda en que refiriéndose ambos interdictos al mismo hecho de atacar la posesion no parece haber motivo para establecer distinciones sustanciales en cuanto á los trámites para la reso-

lucion solo porque se trate unas veces de meros conatos de perturbar ó inquietar al poseedor y otras de un verdadero despojo, y ademas, en que segun dicen ciertos autores, dada la dificultad de diferenciar y calificar con acierto, desde el primer momento los actos atentatorios del derecho se confundian dichos interdictos, repetidamente, en la práctica. Y es lo cierto que el exámen detenido de las disposiciones que regulaban su tramitacion en la Ley anterior lleva al convencimiento de que en las diferencias que entre uno y otro se establecian habia muchísimo de arbitrario, de injustificado, producto de la idea preconcebida por el legislador de que se trataba de cosas esencialmente distintas, no obstante tener la misma naturaleza. Y asimismo la lectura de los preceptos contenidos en la Ley actual con referencia al interdicto de retener ó recobrar hace ver que real y verdaderamente se conforman con su índole y carácter, dando los medios suficientes, y que racionalmente deben darse, al poseedor, para defender su derecho, ya cuando sin haberse consumado el despojo se hayan ejecutado por una persona determinada actos que le perturben ó inquieten en su posesion, ya cuando le hubieren quitado de poseer ó despojado de la misma posesion. En resumen, puede decirse, que entre los dos interdictos admitidos por la Ley de 1855, ó sean el de retener y el de recobrar, no podia haber ni cabe otra diferencia que la que inmediatamente se deriva de tratarse en el primero de actos que teniendo por objeto privar de la posesion no han llegado á dar por resultado el despojo y en el segundo del propio despojo, ya consumado, ó de constituir, como constituyen, dos momentos distintos de un mismo propósito, de una idea, de un hecho; pero esa diferencia no debe dar lugar á otras en el procedimiento, porque el poseedor en uno y otro caso ha de acreditar cosas análogas, por no decir idénticas, cuales son su posesion y que se le ha querido despojar ó se le ha despojado y el juicio á que su demanda dé ocasion ó las reglas que para garantir su derecho hayan de observarse no necesitan por eso ser diversas. En nuestra opinion, pues, la modificacion que hemos enunciado establecida en la presente Ley y que se advierte á la simple lectura del artículo que anotamos, es tan justificada como importante.

La otra variacion que hemos dicho contiene y que tambien hemos reconocido de importancia consiste en haber sustituido la denominacion de *obra vieja* con que expresaba la anterior Ley el quinto interdicto

que admitía, con la de *obra ruinoso*, porque ésta da mejor idea de la procedencia del interdicto, de su carácter y naturaleza, y es de alabar que se use en las leyes de aquellas frases ó aquellas palabras que mejor expresan los conceptos. El interdicto de obra vieja, decía el art. 748 de la Ley de 1855, puede tener dos objetos: 1º la adopción de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de cualquier construcción pueda ofrecer. 2º Obtener su demolición; y el art. 749 añadía: Solo podrán intentarlo: 1º Los que tengan alguna propiedad contigua ó inmediata que pueda resentirse ó padecer por la ruina; 2º los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construcción que amenazare ruina. Estas palabras, semejantes á las que la Ley actual emplea en los arts. 1676 y 1677, expresan claramente que el interdicto de que tratamos solo procede cuando la construcción, edificio, etc., á que se refiera, amenace ruina, ofrezca peligro para las personas ó para las cosas; y dicho se está que por esa circunstancia resulta mal denominado llamándole de obra vieja porque no todas las obras viejas amenazan ruina ni es condición precisa de la vejez ó de la antigüedad en las construcciones el que éstas ofrezcan peligro inminente de derrumbamiento, y en cambio puede haber y hay edificios, construcciones y obras nuevas que por su mala fábrica, su poca solidez ó cualquiera otra circunstancia se encuentren pronto en estado ruinoso.

El interdicto, llamado ya de obra ruinoso, tiene por objeto evitar el peligro que como hemos dicho puede resultar, por consecuencia de hallarse una obra en ese estado, para las personas ó para las cosas; luego, por eso mismo le cuadra bien la denominación que le da la actual Ley, y siquiera estuviese abonada por el tiempo y por la costumbre y aun por la aparente oposición entre este interdicto y el de obra nueva, no le cuadraba la denominación con que hasta ahora ha sido conocido.

Por lo demás, el artículo que examinamos concuerda literalmente con el 691 de la Ley anterior y por lo tanto solo nos resta repetir algo de lo que hemos dicho al comentar el epígrafe del título presente y de lo que todos los comentaristas de aquella Ley manifestaban en igual ocasión que ahora se nos presenta á nosotros. Las reformas practicadas en 1855 en nuestro procedimiento civil deslindando los campos, teniendo presente la separación de los poderes públicos y las atribucio-

nes de la Administración redujeron los interdictos á los cinco que la Ley de aquel año enumeraba y en la Ley actual se conserva la misma reducción. Solo los cuatro interdictos que indica el artículo que examinamos, pueden admitirse por la autoridad judicial y esto, como hemos manifestado ya, entendiéndose con la limitación de que versen sobre derechos privados ó que la cuestión tenga lugar entre particulares.

Art. 1632. El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria. (*Ley ant., art. 692.*)

Algunos autores que se han ocupado en el exámen de las disposiciones de la presente Ley creen que este artículo ó el precepto que contiene, que era muy oportuno en la Ley anterior, por cuanto entonces podía evitar dificultades y entorpecimientos, no debia haberse consignado aquí porque realizada la unificación de fueros en 1868, habiéndose desenvuelto el principio en la Ley provisional sobre organización del Poder judicial de 1870 y estando consignado en los arts. 51 y 52 de esta misma Ley es innecesario repetir de nuevo, al tratar de los interdictos, que el conocimiento de éstos compete, exclusivamente, á la jurisdicción ordinaria.

A decir verdad, la observación tiene fuerza y aunque el artículo que examinamos se hubiera suprimido, no creemos que se hubiera perdido nada por ello; pero si se tiene en cuenta que la materia de interdictos, en que antiguamente reinaba gran confusión, ha dado lugar á diversas dudas y que por ahora no deja de convenir que el legislador insista en precisar los negocios que son de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, comprenderáse perfectamente que la redundancia que aquí puede notarse está en gran manera justificada.

En cuanto á la razón intrínseca del precepto, por lo mismo que se trata de una cuestión prejuzgada nos consideramos dispensados de hacer juicio alguno; pero si diremos, que, aparte de otros de carácter más general hay un motivo poderoso para que el conocimiento de los interdictos que se establecen en esta Ley se reserve á los Tribunales del fuero común, y es la de que en todos ellos se suscitan y ventilan cuestiones que pueden comprometer el orden social, cuestiones en que está interesado el orden público y por esto conviene que los Tribunales ordinarios y no los privativos cuya organización y modo de obrar acaso

no ofrecen las garantías y condiciones necesarias, sean los únicos que conozcan de dichos asuntos. Como decían ciertos reputados comentaristas de la Ley anterior el paso dado por el Reglamento provisional para la Administración de justicia reservando el conocimiento de los interdictos de retener y de recobrar á la jurisdicción ordinaria, había justificado la conveniencia y aun la necesidad de que el principio allí consignado se ampliase á los demás interdictos, y ahora, puede añadirse, que prácticamente se han visto las ventajas de decretar ese exclusivo conocimiento á favor de los Tribunales del fuero comun.

En cuanto á la competencia para cada uno de los interdictos se encuentra establecida en el art. 63 de esta misma Ley, cuyas reglas 14 y 15 concuerdan con el art. 693 de la Ley de 1855. Según se expresa en dichas reglas en el interdicto de adquirir el Juez competente es el del lugar en que estén citos los bienes; ó aquel en que radique la testamentaría ó *ab-intestato*, ó el del domicilio del finado; y en los interdictos de retener y recobrar la posesión, obra nueva y obra ruinosa el del lugar en que esté sita la cosa objeto del interdicto. De modo, que la única jurisdicción competente en materia de interdictos es la ordinaria, en la de todos los casos; dentro de ésta el Juez del lugar en que esté sita la cosa, y solo en el interdicto que de adquirir por excepción y sin duda á elección del demandante, como terminantemente decía la Ley anterior, el del lugar de los bienes, ó aquel en cuya jurisdicción radique la testamentaría ó *ab-intestato* ó el del domicilio del finado.

Limitadas las atribuciones de la jurisdicción de guerra y de marina, en cuanto al conocimiento de testamentarias y *ab-intestatos* se refiere, no creemos que en ningún caso se pueda pensar que el conocimiento del interdicto de adquirir sea de la competencia del Juez militar; mas por si acaso debe tenerse en cuenta que el precepto de que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria, es absoluto, y que por eso, si eligiendo el Juez en cuya jurisdicción radique la testamentaría, se quisiera hacer valer esta elección para atribuir á la jurisdicción de guerra el conocimiento de algún interdicto de adquirir, dicha elección habría de declararse nula, pues en tal caso, y con arreglo al artículo que examinamos no podría ser hecha sino entre los Jueces declarados competentes por la regla 14 del art. 63 correspondiente á la jurisdicción ordinaria.

SECCION PRIMERA.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR.

El interdicto de adquirir, "*adispiscendo vel acquirendo possessionis*" según decía el derecho romano, expone un autor, es aquel en el que se pide la posesión de una cosa que no es poseída por otro y á que cree tener derecho el reclamante ó como indicaban los Sres. Mauresa y Reus, el que tiene por objeto que se nos ponga en la posesión real y corporal que nos pertenece de derecho en algunos bienes que no se hallan poseídos legalmente por otro.

Pero estas definiciones, ciertas hoy mismo en su fondo, en lo sustancial, hácese preciso modificarlas con presencia de lo que la Ley actual desafortunadamente á nuestro parecer, (véanse nuestras notas á los artículos 1634 y 1635) dispone, respecto á él, pues limitando como limita la procedencia del interdicto á cuando se presente copia fehaciente de la disposición testamentaria del finado, cuyos bienes sean objeto del interdicto, ó si hubiere fallecido intestado la declaración de heredero hecha por Autoridad judicial competente, resulta que no en todo caso, que no siempre que uno se crea con derecho á la posesión de una cosa que no esté poseída por otro, puede tener lugar el interdicto, y en su consecuencia aquellas definiciones son por demasiado latas y generales, por demasiado comprensivas, inexactas. La Ley actual mediante las modificaciones que con respecto al interdicto de adquirir ha introducido, ha variado su concepto, y puesto que su definición debe conformarse, á lo ménos en esta obra, con la idea y el concepto legal, deberemos decir que es aquel por el cual se pide la posesión de ciertos bienes no poseídos por nadie ni á título de dueño ni de usufructuario, fundando el derecho á aquella en un título hereditario fehaciente, ó el que tiene por objeto poner en posesión á quien tenga en su favor este título, de ciertos bienes no poseídos por otro ni á título de dominio ni de usufructo.

Interesa, pues, distinguir, como la Ley actual lo hace, el caso mencionado, en que procede el interdicto de adquirir, de aquellos otros en que pueda alegarse derecho á la posesión por virtud de otros títulos que no sean el hereditario, y tanto más cuanto que según tendremos ocasión de observar, la Ley guarda silencio sobre si puede ó no pedirse ó decretarse la posesión en estos casos, aunque haya otro

poseyendo, y ese silencio, por el principio de que donde la Ley no distingue no debe distinguirse, parece que no puede interpretarse sino en sentido afirmativo ó sea considerando que bien haya un tercero poseyendo y bien no le haya procede dar la posesion.

El procedimiento del interdicto de adquirir, lo mismo con arreglo á las disposiciones de la presente Ley que á las de la anterior, se divide en dos períodos. Por el primero que es sumarísimo, se da posesion al que presenta título suficiente segun los preceptos de la misma Ley, y siempre que ningun otro posea con carácter de dueño ó de usufructario, y sin citar ni oír á los que puedan tener mejor derecho á ella; y en el segundo que es sumario, ó se ampara en la posesion al demandante ó se oye al que se presenta á disputarlo, decidiéndose por trámites breves sobre el derecho á la *posesion*, de tal manera que no queda otro recurso contra ella que la deducion de la demanda de propiedad, y no habiendo lugar, por lo tanto, al suprimido juicio plenario de posesion que por el procedimiento antiguo podia entablar el que era vencido en el interdicto y que la Ley anterior dejó ya de admitir. La razon de estos dos períodos del procedimiento es por demas obvia. Lo primero que interesa cuando uno con título suficiente pide que se le ponga en posesion de ciertos bienes no poseidos por otro, es darle dicha posesion, siquiera sea provisional y transitoriamente, porque de otro modo podria perjudicársele sin motivo ni justicia alguna, y á esto atiende la Ley con ese primer período sumarísimo, y que sirve de preparacion al segundo; y como puede acontecer que aquel que se presenta pidiendo la posesion, aunque tenga título suficiente, segun los preceptos de la Ley no sea el que mejor derecho tenga ó pueda ostentar á la misma posesion, interesa despues convocar y oír á los que puedan disputarla, para resolver ó confirmando en ella al primer reclamante, ó confiriéndosela al que ostente mejor derecho, de una manera definitiva, y á esto atiende la Ley con el segundo período que, aunque sumario, ofrece los trámites necesarios para que se ventile bien la cuestion de la posesion, mucho más quedando como tiene que quedar á salvo el ejercicio de la demanda de propiedad.

Art. 1633. Para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir, será requisito indispensable que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesion se solicite. (*Ley ant. art. 694, pár. 2.º*)

La Ley anterior, en el artículo que citamos, como concordante, que era el primero en que se ocupaba del interdicto de adquirir, decia que para que este procediera eran requisitos indispensables: la presentacion de título suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho, y que nadie poseyera á título de dueño ó de usufructuario los bienes, cuya posesion se pidiera, pues habiendo un poseedor, no podria ser privado de su posesion sin ser oído ni vencido en juicio. La Ley actual, entre otros extremos en que discrepa ó se diferencia de la de 1855, se ha separado del método seguido por ésta, y como se vé por el artículo á que se refiere esta nota, comienza estableciendo, que para que pueda tener lugar el interdicto de adquirir, será requisito indispensable que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario los bienes cuya posesion se solicite, y deja para los artículos siguientes el precisar el título ó la clase de títulos que deberán presentarse para que por medio del mismo interdicto pueda otorgarse la posesion. La diferencia no es sustancial, porque con tal de que resulten bien precisados los requisitos necesarios para que proceda el interdicto lo mismo da que se exponga uno ántes que otro; pero es de extrañar que en la presente Ley ya que no se ha considerado conveniente seguir igual orden y método que en la anterior, no se haya seguido un método riguroso, preciso y de perfecta claridad. Y así es que no se comprende bien por qué empezando por establecer, que para que pueda tener lugar el interdicto, será requisito indispensable que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario, no se ha consignado á renglon seguido, y no dónde se hace, que el actor ha de justificar la falta de posesion en virtud de esos títulos por medio de informacion testifical; ni se explica por lo tanto el poco orden con que se expone la necesidad para que proceda el interdicto de esa falta de posesion, de su justificacion y de la presentacion del título que la Ley estima suficiente. Tal vez se quiera justificar el orden que adopta la Ley, diciendo que primero tenia que asentar el requisito *sine qua non*, para que haya lugar al interdicto, y que era lógico añadir despues que clase de documentos ó títulos han de acompañarse á la demanda, y qué peticiones han de hacerse ó qué condiciones han de llenarse en la demanda misma. Mas este razonamiento no puede persuadir al que como nosotros considere, que el método adoptado no es todo lo preciso y claro que debiera ser; en primer lugar porque no es exacto que el único requisito indispensable para que proceda el inter-

dicto sea el de la falta de posesion por un tercero á título de dueño ó de usufructuario, pues tambien lo es el de la existencia y presentacion de título en que se funde el derecho á poseer del reclamante, siquiera no pueda ser más que un título hereditario, y en segundo término porque ántes procedia hablar de la peticion que en la demanda misma ha de hacer el actor de que se le reciba sumaria informacion de testigos para justificar que los bienes cuya posesion reclame, no están poseidos por nadie ni como usufructuario ni como dueño, que no del título ó documentos que con la demanda deberán presentarse. Lo natural hubiera sido fijar primero los requisitos indispensables para que proceda el interdicto, é indicar despues la manera como habia de demostrarse su existencia, y el apartarse de este método no puede ménos de producir alguna confusion, algun injustificado desórden.

Ahora bien, el artículo que examinamos está conforme, y no podia ménos con el que citamos como concordante de la ley anterior en prescribir, que es requisito indispensable para que proceda el interdicto que nadie posea ni como dueño ni como usufructuario, y la razon expuesta por todos los autores y todos los intérpretes, es lógica, sencilla y justa.

El que posee como dueño ó en virtud de un título traslativo de dominio como compra, venta, donacion, etc., y el que posee como usufructuario, tiene la posesion legal, la *tenencia derecha* de la cosa, como dicen las partidas, y el privarles de ella seria, segun advierten los autores, un verdadero despojo. El que posee como dueño, posee con plenitud de derecho, en virtud del título más completo que puede dar lugar á la posesion legítima que es el de propiedad, y para ser privado de aquella, forzoso es que la Ley no reconozca como medio el interdicto, si no el juicio ordinario, el juicio plenario de posesion ó propiedad, donde hay posibilidad de saber de parte de quién está el derecho, ó á quién asiste más razon para poseer. Y asimismo el que posee como usufructuario, que segun dice la Ley 5^a del título 30 de la Partida 3^a, gana la posesion de la cosa que usufructúa, tampoco debe ser privado de ella, sino en juicio plenario, porque de otro modo podria perjudicársele injustificadamente. Este requisito de que tratamos es esencial, pues si no se exigiera podria suceder, como indica el Sr. Gomez de la Serna, en su exposicion de motivos á la anterior Ley de Enjuiciamiento civil, que se despojara de la posesion al que en ella estaba constituido, sin

saberse si su título era más ó ménos fuerte del que en su daño la pretendiera.

Por eso la Ley actual resolviendo la duda que interpretando el silencio de la anterior, suscitaban los autores acerca de si el actor tenia ó no obligacion de justificar de algun modo la falta de posesion de los bienes de que se tratase y conformándose con la práctica seguida generalmente y más puesta en razon, exige en el art. 1636, que el reclamante pida en su demanda que se le reciba sumaria informacion de testigos para justificar aquel extremo, y segun tendremos ocasion de manifestar obliga á deducir por la redaccion del artículo 1637, que es precisa indispensable y que en todo caso deberá practicarse la mencionada informacion.

Y así es tambien que aunque la presente Ley ha omitido decir expresamente, como lo hacia la anterior, que el que poseyere los bienes á título de dueño ó de usufructuario no puede ser privado de su posesion sin ser oido y vencido en juicio, nosotros lo acabamos de manifestar y no otra cosa puede conjeturarse ó suponerse desde el momento en que para que proceda el interdicto se prescribe como requisito indispensable que los bienes no estén poseidos por nadie en uno de aquellos conceptos. El legislador ha suprimido la cláusula citada de la Ley de 1855, considerándola innecesaria, estimando que de los preceptos que consigna se deduce y no puede ménos de deducirse la necesidad de oír y vencer en juicio al que como dueño ó usufructuario posee para privarle de la posesion.

Por último, debemos advertir que segun se desprende de la limitacion del precepto contenido en el artículo que examinamos, que solo se refiere al caso en que haya un poseedor en concepto de dueño ó de usufructuario, y de los términos del art. 1638, dicho precepto no es aplicable á cuando estén en posesion de los bienes arrendatarios, comodatarios, inquilinos, colonos, administradores, etc., etc. Estos no poseen por sí, sino á nombre del dueño y consecuentemente, su existencia no puede ni debe impedir el interdicto.

Art. 1634. Con la demanda, se presentará copia fehaciente de la disposicion testamentaria del finado cuyos bienes sean objeto del interdicto, ó si hubiere fallecido intestado, la declaracion de heredero hecha por autoridad judicial competente. (*Ley ant., art. 694, párrafo 1.º*)